



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: ELIZABETH MARIN CARDONA  
Demandado: PROTECCION S.A.  
Int. Litis x Pas.: COLPENSIONES  
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00403-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente se observa que las respuestas a la demanda fueron presentadas con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admiten.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de COLPENSIONES, a los doctores FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI y NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 198.214 y 274.197, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente.

Se le reconoce igualmente personería jurídica para actuar en calidad de representante judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., al doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 278.341, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado al expediente con la contestación a la demanda.

La apoderada de Colpensiones doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, presenta dentro de la oportunidad legal, adición a la contestación de la demanda, consistente en informar al Despacho que la demandante tiene un proceso ordinario en el municipio de Pereira identificado con el radicado 66001310500120160030400 y mediante el cual se está demandando la nulidad del traslado hacia el RAIS, indicando que, el Juzgado de conocimiento absolvió de las pretensiones y la sentencia fue confirmada en segunda instancia. Actualmente está en proceso de ser remitido a la Corte Suprema de Justicia. Con base en dicha información solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, en

atención a que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es determinante para las resultas del proceso de la referencia.

Atendiendo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, que, para el presente caso, en el artículo 161, establece:

...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

En el caso bajo examen, se evidencia que, mediante auto del 12 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira-Risaralda, admitió una demanda bajo el radicado 2016-00304, de ELIZABETH MARÍN CARMONA en contra de la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y de PROTECCION S.A., en la que pretende, entre otras, la nulidad o ineficacia de la afiliación de la señora Marín Carmona a PROTECCION S.A. y que se declare válida y sin solución de continuidad su afiliación a COLPENSIONES, el traslado de los aportes, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en el régimen de transición por el RPM con prestación definida administrado por Colpensiones.

En el proceso de la referencia, las pretensiones consisten en que PROTECCION S.A. debe reconocer a título de indemnización plena de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que ésta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, con ocasión a que la administradora de fondos incumplió con el deber de información (culpa) y está obligado a repararlo conforme al artículo 2341

del Código Civil; reconocer el lucro cesante futuro, la diferencia existente entre la mesada que está recibiendo y la que debió recibir en COLPENSIONES si nunca se hubiere trasladado; al pago del daño extrapatrimonial, la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

En suma, en el proceso de la referencia se dan las condiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, si se tiene en cuenta que, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, es determinante para que la titular de esta dependencia judicial emita una decisión de fondo.

Por lo indicado en precedente y a solicitud de la apoderada de COLPENSIONES, se decreta la SUSPENSION DEL PROCESO de la referencia instaurado por ELIZABETH MARÍN CARMONA en contra de la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de PROTECCION S.A., a partir de la notificación por estados del presente auto hasta la fecha en que se acredite en el expediente, por parte de Colpensiones la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Son las razones anteriores suficientes para no dar trámite a la solicitud de fijar fecha para audiencia; interpuesta por la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS  
Nro. 52 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 25 de abril de  
2022, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario